



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **024 2018 00009 00**, que las partes decorrieron el traslado de la solicitud de desvinculación de CAFESALUD. Sírvase proveer,

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**

Secretaria

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante comunicación de cinco (5) de septiembre de 2022 la doctora Karen Ivette Sánchez Salamanca apoderada de ATEB SOLUCIONES EMPRESALARIALES S. A. S. mandataria con representación de CAFESALUD E. P. S. hoy liquidada, solicita la desvinculación de dicha entidad. De dicho escrito se corrió traslado a las partes en audiencia de misma fecha.

Respecto del traslado la demandante a través de su apoderado se opuso a la misma solicitando que en caso de acceder a dicha desvinculación se incluya a ATEB Soluciones Empresariales S. A. S. dado que actúa como mandataria con representación de Cafesalud.

Por su parte la demandada MEDIMAS también se opuso a dicha desvinculación argumentando que la demandada CAFÉSALUD E. P. S. hoy liquidada, debió constituir reservas presupuestales previo a su liquidación y a la declaratoria de desequilibrio financiero a fin de garantizar el derecho de los acreedores. Adicionalmente, que existe la posibilidad que se puede recuperar cartera por parte de la liquidada y que adicionalmente ATEB Soluciones Empresariales S. A. S. actúa como sucesora procesal de dicha entidad.

Ahora bien, se advierte que la demanda impetrada por FEDERICO RODRÍGUEZ GIRÓN fue admitida en contra de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA, CAFESALUD E. P. S., y MEDIMÁS E. P. S.

Ahora bien, el suscrito al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. P. aplicable por analogía del artículo 145 C. P. T. S. S., evidencio que del certificado de existencia y representación legal de **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA** su matrícula mercantil fue cancelada por Resolución No. 00016 del Liquidador del 06 de marzo de 2020, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, fue inscrita el 12 de Marzo de 2020 bajo el No. 00040146 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro y respecto de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** su matrícula mercantil fue cancelada como consta en el Certificado de Existencia y adicionalmente por Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrito el 7 de Junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX fue inscrita la aprobación de la cuenta final de liquidación.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso, tal como lo consagra el artículo 53 del C. G. P.

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde ese momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

*“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”*

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

*“En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad. (...)*

*Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados.” (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553)*

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

En consecuencia, las sociedades demandadas INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA y CAFESALUD E. P. S., carece de capacidad jurídica para ser parte, toda vez que en el curso del presente proceso sobrevino su

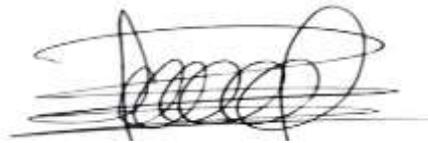
liquidación, fase que se originó con la aprobación tal y como lo demuestra los certificados de existencia y representación legal que se dispone incluir en el plenario.

Finalmente, respecto de declarar a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S. como sucesor procesal de CAFESALUD E. P. S. no se decreta teniendo en cuenta que la misma se vincula a las presentes diligencias como mandante con representación con obligaciones establecidas y limitadas al contrato de mandato, donde específicamente se consagra que no tendrá legitimación ni obrará como sucesor de su mandante.

Por lo tanto, el Despacho dispone **DAR POR FINALIZADO** el proceso de la referencia respecto de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA** y de **CAFESALUD E. P. S.**, por falta de capacidad jurídica y se **ORDENA** continuar el trámite del proceso con **MEDIMÁS E. P. S.** en liquidación.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado

**Nº 181 del 28 de octubre de 2022.**



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN**

**ROJAS**

Secretaria